



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación

Laboral

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2026 Trimestre 2-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

LABORAL INDIVIDUAL

SL245-2026

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » PROCEDIMIENTO PREVIO A SANCIONES Y DESPIDOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al concluir que la empleadora respetó el procedimiento convencional previo al despido, dado que: i) el término para la citación a descargos se contabilizó desde la configuración definitiva de la falta, posterior a los requerimientos de legalización de cesantías; ii) la citación la realizó la jefe inmediata; y iii) los delegados sindicales participaron en la decisión [\(SL245-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » REQUISITOS » INMEDIATEZ

- El principio de inmediatez no se vulnera cuando la citación a descargos se realiza después de requerir en varias oportunidades al trabajador para justificar su conducta, con ello se busca garantizar el ejercicio del derecho de defensa, previo al inicio del procedimiento disciplinario -para acreditar el uso dado a las cesantías, tenía un plazo de 90 días- [\(SL245-2026\)](#)

SL406-2026

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » PROCEDENCIA

- La reorganización empresarial -Ley 550 de 1999- y la reestructuración administrativa -Ley 909 de 2004- producen efectos diversos sobre el fuero circunstancial: la primera no lo desplaza por sí sola; la segunda sí, únicamente cuando el estudio técnico demuestra, con información verificable y con un análisis riguroso sobre la sustitución de modalidades de vinculación, que la supresión del empleo es necesaria y proporcional, descartando cualquier finalidad antisindical [\(SL406-2026\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL » REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 550 DE 1999 » CONCEPTO

- La reorganización empresarial consiste en un acuerdo formal entre la empresa -particular o estatal- y sus acreedores al que se comprometen con el objetivo de solventar las dificultades financieras de la deudora para recuperar la viabilidad de la actividad económicamente organizada -privada o pública y de las entidades territoriales- dentro de un plazo determinado ([SL406-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » REINTEGRO POR FUERO CIRCUNSTANCIAL » PROCEDENCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Demostrado que la demandante se encontraba amparada por el fuero circunstancial y la inexistencia de estudios técnicos y objetivos que justificaran la reducción de la planta de personal, en la reestructuración administrativa del hospital, se confirma en su integridad la decisión del juez de primer grado, que ordenó el reintegro ([SL406-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR SUPRESIÓN DEL CARGO

- Error de hecho del tribunal al concluir que la reestructuración administrativa que dio lugar a la supresión del cargo -causa legal- se encontraba técnica y objetivamente justificada, pues, no observó, siendo evidente, la incongruencia planteada en el estudio técnico con los principios de eficiencia y dignificación laboral, porque, pese a que se invocaba la necesidad de modernización institucional y mejora de las condiciones de trabajo, la medida adoptada no se alineaba con dichos objetivos, al privilegiar formas de vinculación más precarias, es decir, dejó de advertir que no es suficiente una propuesta de reestructuración administrativa, sino que esta tiene que hallar una explicación técnica y objetiva, que permita encontrar razonabilidad en el ejercicio del poder estatal, de manera tal que se garantice que esa potestad no se está utilizando desproporcionadamente, con mayor razón, si como en el caso, existía la posibilidad de comprometer gravemente los derechos fundamentales de libertad sindical, asociación y negociación colectiva e incluso la buena fe negocial ([SL406-2026](#))

SEGURIDAD SOCIAL

SL2545-2025

La providencia tiene salvamento un salvamento de voto.

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » DETERMINACIÓN DE LAS SEMANAS

- La cotización se calcula en relación con el salario mensual o el ingreso percibido en el mismo período, sin perjuicio de que el período mensual de trabajo que cubre aquella se contabilice en veintiocho, treinta o treinta y un días, según corresponda, para ser transformados en semanas cotizadas mediante la división por siete, es decir, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según corresponda ([SL2545-2025](#))

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES Y APORTES

- El monto de la cotización y las semanas cotizadas son dos conceptos distintos, el primero, se determina a partir del salario base devengado por el trabajador por el periodo en que él prestó sus servicios, mientras que el segundo se refiere al lapso que lo cubre, por ello, la contabilización de días calendario no impone una carga económica adicional a la entidad encargada de pagar el derecho pensional y no genera un reajuste en el valor o monto de la cotización pagada ([SL2545-2025](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN

- El tribunal no incurrió en error jurídico al interpretar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 al contabilizar las semanas con base en días calendario y reconocer la pensión de vejez sin ordenar el pago de cálculo actuarial por las diferencias entre meses de treinta y treinta y un días, pues no existían periodos no cotizados y dicha contabilización no genera una carga económica adicional ni afecta la sostenibilidad financiera del sistema ([SL2545-2025](#))

SL237-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto y un salvamento de voto.

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN MÍNIMA ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, LEY 418 DE 1997 » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Error de hecho del tribunal al no dar por acreditado que de la resolución de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) no podía extraerse ningún nexo causal entre la pérdida de capacidad laboral del demandante y el conflicto armado, pese a que expresamente así lo consignaba dicho medio de convicción, pues no debía perder de vista que era un acto administrativo que no quedaba excluido del debate probatorio, y por lo tanto, debía ser valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas, para la formación del convencimiento judicial ([SL237-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- En casos de graves violaciones de derechos humanos y víctimas del conflicto armado, el juez debe aplicar un estándar de flexibilidad probatoria y enfoque de protección reforzada que permita remover obstáculos irrazonables, acudiendo a indicios o inferencias lógicas para establecer el nexo causal entre el hecho victimizante y la pérdida de capacidad laboral, garantizando así el derecho a un recurso judicial efectivo y el acceso a la seguridad social ([SL237-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD » PROCEDENCIA

- La excepción de inconstitucionalidad es procedente frente a una norma abiertamente contraria a la constitución o cuando una norma es regresiva frente al contenido mínimo de protección que inicialmente se ofrecía, sin que exista una justificación razonable a la luz de la misma constitución, que hubiera habilitado el cambio normativo ([SL237-2026](#))

SL265-2026

La providencia tiene una aclaración de voto.

PENSIONES » EXEQUIBILIDAD E INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY

- La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acoge la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-767-2014 respecto de los artículos 1 de las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, en el entendido de que las víctimas que sufran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %, conforme al manual único de calificación de invalidez, tendrán derecho a la pensión mínima equivalente a un SMLMV, de acuerdo con lo contemplado en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud ([SL265-2026](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN MÍNIMA ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, LEY 418 DE 1997 » NATURALEZA

- La pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado es una pensión de carácter especial íntimamente vinculada al Sistema General de Pensiones, pues reconoce el concepto de invalidez de la Ley 100 de 1993, su monto se rige por dicha ley, se financia con el Fondo de Solidaridad Pensional y contiene un elemento resarcitorio derivado de la condición de víctima; por ello, no se le puede desligar de la regulación del sistema ([SL265-2026](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN MÍNIMA ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, LEY 418 DE 1997 » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- Error jurídico del tribunal al fijar la fecha de disfrute de la prestación humanitaria periódica dado que condicionó su pago a la afiliación previa del beneficiario al régimen contributivo de salud, omitiendo que dicha vinculación no es requisito de causación ni de exigibilidad del derecho, sino una obligación que surge con su reconocimiento; el disfrute debe reconocerse en forma retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 ([SL265-2026](#))

SL271-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto.

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ

- La adopción de la expresión «capacidad laboral real y efectiva» en lugar de capacidad laboral residual para el análisis de la invalidez por enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas; le otorga al criterio jurisprudencial consolidado un enfoque que privilegia la funcionalidad y la inclusión -garantizar decisiones coherentes con la finalidad práctica del sistema, que es asegurar el derecho a la pensión cuando la persona pierde la posibilidad de continuar desarrollando una actividad productiva que le permita sostenerse económicamente- ([SL271-2026](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- Cuando el afiliado padece una enfermedad como VIH SIDA y conserva una capacidad laboral efectiva que le permite seguir laborando, la entidad responsable de reconocer la prestación, es aquella a la cual se efectúa la última cotización al sistema, pues dicho momento refleja la pérdida real de la capacidad laboral y la causación del derecho pensional ([SL271-2026](#))

SL335-2026

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, LEY 71 DE 1988

- Error jurídico del tribunal al atribuir la obligación pensional a Colpensiones y no a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como sucesora de las obligaciones misionales de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) porque el art. 3° del Decreto 2196 de 2009 le asignó el reconocimiento de los derechos que se hubieran causado hasta el 12 de junio de 2009, fecha para la que el demandante cumplía los requisitos de edad y tiempo, además, fue la última entidad de previsión en la que estuvo vinculado y el Decreto 4269 de 2011 determinó que las solicitudes pensionales promovidas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP
- El Acuerdo 049 de 1990 es un reglamento exclusivo del ISS cuya aplicación presupone la calidad de afiliado al régimen de los seguros sociales obligatorios; por ello, no puede ser aplicado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como sucesora de Cajanal EICE, pues la acumulación de aportes prevista en la Ley 71 de 1988 no extiende a entidades distintas del ISS la obligación de reconocer pensiones con sujeción a reglamentos que les son ajenos ([SL335-2026](#))

SL445-2026

La providencia anuncia tres salvamentos de voto y una aclaración de voto.

ORGANIZACIONES DE TENDENCIA » IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS » CONCEPTO

- Las organizaciones de tendencia son aquellas que tienen como fin esencial la difusión de su ideología, pensamientos o creencias, y se concretan, de forma determinante, entre otros, en partidos políticos, organizaciones humanitarias reconocidas y en ordenaciones religiosas, como las iglesias ([SL445-2026](#))

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » ORGANIZACIONES DE TENDENCIA » IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

- A partir de la expedición del Decreto 3615 de 2005, que regula de manera expresa la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al sistema de seguridad social integral, estos se consideran afiliados obligatorios al sistema general de pensiones en la modalidad de trabajadores independientes, sin que ello desconozca las obligaciones que les asisten a las comunidades de tendencia religiosa, en cuanto a la protección de riesgos tales como el de la vejez ([SL445-2026](#))

PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES

- El tribunal no incurrió en error jurídico al imponer a la comunidad religiosa la financiación de la pensión de vejez del periodo servido por la actora, entre el 17 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1990, ya que sobre las organizaciones de tendencia religiosa recae un deber de solidaridad, derivado además de los

principios de la seguridad social y del postulado de la dignidad humana, de modo que existiendo o no la obligatoriedad de la afiliación, les corresponde concurrir al financiamiento de las prestaciones de quienes la integran o decidan desvincularse de ellas, responsabilidad de la cual no pueden declinar al tener el carácter de fundamental, siendo que el cálculo actuarial corresponde a la herramienta técnica y jurídica idónea para financiar las pensiones [\(SL445-2026\)](#)

PENSIONES » SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » ORGANIZACIONES DE TENDENCIA » IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

- Cuando no exista un mecanismo interno o cuando, pese a existir, sea insuficiente para cubrir el riesgo de vejez de los miembros o de quienes formaron parte de la comunidad religiosa, y de manera particular en los eventos en que la organización de tendencia asume de manera voluntaria la afiliación al sistema de seguridad social, le corresponde a aquella adoptar las medidas necesarias, a fin de cumplir con su obligación de preservar y garantizar las condiciones de existencia y subsistencia de los ciudadanos que de manera voluntaria dedican su vida al ejercicio de la actividad religiosa -ese solo hecho no implica, reconocer la existencia de una relación laboral paralela- [\(SL445-2026\)](#)

•

